



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 15 de mayo del 2007  
No. 91

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Lucio Sánchez Mejía.**

## SUMARIO:

**AVISOS JUDICIALES:** 1584, 529-A1, 1571, 209-B1, 211-B1, 1801, 580-A1, 251-B1, 227-B1, 231-B1, 586-A1, 1703, 1698, 1702, 38-C1, 1679, 1790, 243-B1, 1684, 1791, 821-A1, 1810, 1780 y 1683.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES:** 248-B1, 1712, 1725, 1726, 1714, 1787, 1747, 568-A1, 1757, 482-A1 y 1838.

## “2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”

### SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

### SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Lucio Sánchez Mejía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0481/2007.- Expediente RS/0400/2006.

**CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LUCIO SANCHEZ MEJIA.**

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República  
y equivalentes de las entidades de la  
Administración Pública Federal y de los  
gobiernos de las entidades federativas.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV, y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y, 67, fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0480/2007, de siete de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0400/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Lucio Sánchez Mejía, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la CFE, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de marzo de 2007).

## AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO 2º FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO  
SEGUNDA SECRETARIA.  
ISIDRO HERNANDEZ ROSALES.

Se hace de su conocimiento que MA. DEL PILAR LOZANO CONTRERAS, en el expediente 160/2007, iniciado el veintuno de febrero del año dos mil siete, promueve en su contra las siguientes prestaciones: A).- La disolución del vínculo matrimonial; B.- La terminación del régimen de separación de bienes; C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. Por lo que el juez del conocimiento dio entrada a la demanda, y por desconocer su domicilio actual, por auto de fecha cuatro de abril del año dos mil siete, ordenó su emplazamiento por edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de circulación en esta ciudad de Texcoco y en el Boletín Judicial, haciéndole saber a dicha persona que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última de las publicaciones ordenadas, debiendo fijar además en la puerta del juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, bajo apercibimiento legal que de no comparecer a juicio por sí, por apoderado o por gestor que le represente se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por medio de Lista y Boletín Judicial.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, periódico de mayor circulación en esta ciudad de Texcoco y en el Boletín Judicial del Estado de México. Texcoco, México, a once de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Saúl Reynoso Vences.-Rúbrica.

1584.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO 13º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-HUIXQUILUCAN  
E D I C T O**

C. URI DAN.

En el expediente número 101/2007, la C. KARINA COHEN FRID, ha promovido ante este Juzgado Décimo Tercero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Tlalneptla con residencia en Huixquilucan, México, en la vía ordinaria civil (divorcio necesario) y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diez de abril del dos mil siete, se ordena publicar su solicitud por medio de edictos de la siguiente manera: KARINA COHEN FRID, por mi propio derecho, vengo a demandar de mi señor esposo URI DAN en la vía ordinaria civil (divorcio necesario), de quien desconozco su domicilio, por lo que solicito atentamente se le emplace en términos de lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, o sea por medio de edictos, ya que a la fecha ignoro cual es su actual domicilio, teniendo conocimiento que el último domicilio del demandado lo fue el domicilio conyugal, el cual se encuentra ubicado en Retorno Palma Brava, número 6, interior A-1, en Bosques de las Palmas, municipio de Huixquilucan, Estado de México, a quien le reclamo las siguientes prestaciones: I.- El divorcio necesario por la causal prevista y regulada por el artículo 4.90 fracción XIX del Código Civil vigente en el Estado de México, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, ya que la suscrita y el ahora demandado, nos encontramos separados desde el día cinco de septiembre del 2003. II.- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio. Se expiden los presentes edictos para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico

de circulación diaria en esta entidad, así como en el boletín judicial. En Huixquilucan, Estado de México, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. José Luis Miranda Navarro.-Rúbrica.

529-A1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: MARIO IBARRA PALMERIN, ROBERTO BUCIO RODRIGUEZ, ROSA CELIA M. DE IBARRA, CATALINA MAGAÑA Y ROMANA, S.A.

Se hace saber que JESUS FLORENTINO RODRIGUEZ DE JESUS, bajo el número de expediente 516/2006, promueve juicio ordinario civil (usucapión), en contra de MARIO IBARRA PALMERIN, ROBERTO BUCIO RODRIGUEZ, ROSA CELIA M. DE IBARRA, CATALINA MAGAÑA Y ROMANA, S.A. respecto del lote de terreno número 17, de la manzana número 1-E Oriente, de la Ampliación de la Zona Urbana de Tlalneptla, denominada "Valle Ceylán", municipio y distrito de Tlalneptla, Estado de México, con una superficie de 250.00 metros cuadrados. Por autos de fechas dos y diez de abril del dos mil siete, dictados en las actuaciones antes referidas, promovidas ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Tlalneptla, Estado de México, se ordenó la presente publicación, emplazando por este conducto a los codemandados MARIO IBARRA PALMERIN, ROBERTO BUCIO RODRIGUEZ, ROSA CELIA M. DE IBARRA, CATALINA MAGAÑA Y ROMANA, S.A. para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación se presente a este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra, exponiendo las excepciones que tuvieren fijándose además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si no comparecen por sí, por apoderado por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en su rebeldía y se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista y boletín judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO de este Estado y en otro periódico de los de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial. Dado en el local de este Juzgado a los dieciséis días del mes de abril del dos mil siete.-Secretario de Acuerdos, Lic. José Raymundo Cera Contreras.-Rúbrica.

529-A1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
E D I C T O**

RAMON ALCANTARA ESCUTIA.

JUAN BARAJAS CRUZ Y CARLOTA ZARAGOZA RODRIGUEZ, promueve ante este Juzgado bajo el expediente número 393/2005, juicio ordinario civil, en su contra, la declaración de que ha procedido en nuestro favor la usucapión y en consecuencia nos hemos convertido en propietarios de la fracción de terreno y casa en el construido denominada Los Coyotes, ubicado en el pueblo de Calacoaya, colonia Morelos, calle Quintana Roo 16-A, colonia Morelos Calacoaya, Atizapán, México, el cual tiene una superficie total de 112.31 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 10.82.5 metros con propiedad privada y otros 9.47.5 metros con vendedora, al sur: 18.87 metros con propiedad de Rafael Picasso, al oriente: 8.50 metros con parte vendedora y 1.05 metros con calle Quintana Roo, al poniente: 9.50 metros con Emilio Paredes Jiménez, B).- La cancelación de la inscripción a nombre de RAMON ALCANTARA ESCUTIA y en consecuencia la inscripción registra a nombre de los promoventes respecto de la fracción de terreno antes mencionada y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 237, volumen 38, libro primero, sección primera, de fecha 03 de febrero del 1964, y el pago de gastos y costas que origine en el presente.

## HECHOS

1.- En fecha 13 de enero de 1973, el señor JESUS BARAJAS ZARAGOZA, celebró contrato de compraventa con el señor RAMON ALCANTARA ESCUTIA, respecto de la fracción de terreno antes mencionada ya que el mencionado lo adquirimos los suscritos y nuestro hijo a pesar de saber que el contrato saldría únicamente a nombre de nuestro hijo JESUS BARAJAS ZARAGOZA, pero nosotros pagamos la mitad del terreno y después nos firmaron un documento JESUS BARAJAS ZARAGOZA y su esposa respecto de la parte que nos correspondía en fecha 05 de octubre de 1980. 2.- Desde el 13 de febrero de 1973, fecha en que se celebró el contrato de compraventa los suscritos y JESUS BARAJAS ZARAGOZA se dio la posesión física de la fracción del inmueble citado la cual se ha realizado de forma pública, continua, pacífica y de buena fe. Así mismo se han realizado diversos actos de dominio como lo son permisos de construcción, solicitud de suministro de energía eléctrica, de agua potable, etc. Y se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, se fijará además en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 y 1.174 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Mexico.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y en otro de circulación en la población donde se haga la citación. Atzapán de Zaragoza, quince de diciembre del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Bertha Becerra López.-Rúbrica.

529-A1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 573/2006.

EMPLAZAR A: INCOBUSA, S.A. DE C.V. Y FERMIN GUERRERO TORRES.

RIGOBERTO BRIONES HIDALGO, por su propio derecho demanda en la vía ordinaria civil la usucapion en contra de INCOBUSA, S.A. DE C.V. Y FERMIN GUERRERO TORRES, respecto del predio ubicado en la manzana 721, lote 4, del fraccionamiento Jardines de Morelos, sección Cerros, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie total de 168.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste: 9.00 metros colinda con lote 5, al sureste: 9.00 metros con Av. Ignacio Allende, al noreste: 18.50 metros con lote 3, al suroeste: 18.50 metros con calle Cerro del Hombre, en relación a los hechos que de manera sucinta se detallan. Que RIGOBERTO BRIONES HIDALGO en fecha 18 de marzo de mil novecientos noventa y siete, adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el señor FERMIN GUERRERO TORRES, el predio antes descrito, pactándose la cantidad de OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el cual fue pagado al momento de la celebración de dicho contrato, haciéndole entrega inmediata de dicho predio, por lo que desde ese momento ha venido poseyendo el mismo en forma continua, pacífica, pública, de buena fe y en calidad de propietario. En atención a que se desconoce el domicilio actual de INCOBUSA, S.A. DE C.V. Y FERMIN GUERRERO TORRES, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena su emplazamiento por medio de edictos, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación y si pasado este término no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en su rebeldía haciéndose las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Quedando en la Secretaría a disposición de los demandados las copias de traslado correspondientes para que las reciban en días y horas hábiles.

Publíquese edictos por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado otro de mayor circulación en esta localidad y en el boletín judicial, debiéndose además fijar en la puerta de este Juzgado una copia íntegra del proveído de fecha seis de septiembre del dos mil seis. Ecatepec de Morelos, Veinte de marzo del dos mil siete.-Doy fe.- Primer Secretario, Lic. María del Carmen Hernández Mendoza.-Rúbrica.

529-A1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 149/2007.

PRIMERA SECRETARIA.

ROBERTO MIRELES HERNANDEZ, por su propio derecho, promueven juicio ordinario civil, en contra de INCOBUSA, S.A. demandando la usucapion, respecto del bien inmueble ubicado en lote número 21, manzana 66, sección quinta, fraccionamiento Jardines de Morelos, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie de 131.25 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: al norte: 7.50 metros linda con calle Veracruz, al sur: 7.50 metros linda con lote 20, al oriente: 17.50 metros con calle Monterrey, y al poniente: 17.50 metros con lote 22, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de la demandada bajo la partida 1 a 2172, volumen 382, libro primero, sección primera de fecha 05 de septiembre de 1978, en base a los siguientes hechos que de manera sucinta se narran: Que en fecha quince de enero de 1997, la actora se instaló en el inmueble objeto del presente juicio al verlo plenamente libre, ya que su situación económica era muy complicada y no podía pagar mensualidades para alguna casa, motivo por el cual se instaló en dicho inmueble, y desde la fecha antes indicada se encuentra en posesión del inmueble en mención de forma pacífica, pública, continua y de buena fe. Toda vez que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio del demandado INCOBUSA, S.A. el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de esta ciudad, Licenciado FRANCISCO XAVIER VELAZQUEZ CONTRERAS, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, ordena emplazar a INCOBUSA, S.A., por medio de edictos, haciéndoles saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, si pasado ese término no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 de la Ley en cita, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado exhibidas, para que las recoja en días y horas hábiles.

Publíquese en la GACETA DEL GOBIERNO en periódico de mayor circulación y en el boletín judicial, por tres veces, de siete en siete días y fíjese en la puerta del Juzgado una copia íntegra del auto de fecha tres de abril del dos mil siete, por todo el tiempo del emplazamiento. Ecatepec de Morelos, México, once de abril del año dos mil siete.-Primer Secretario, Lic. María del Carmen Hernández Mendoza.-Rúbrica.

529-A1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
E D I C T O**

A: GRUPO PUBLICITARIO PLENILUNIO, S.A. DE C.V.

En el expediente marcado con el número 860/2006, relativo al juicio procedimiento judicial no contenciosos, promovido por CARGILL DE MEXICO, S.A. DE C.V., a GRUPO PUBLICITARIO PLENILUNIO, S.A. DE C.V., la Juez Séptimo Civil de Tlalnepan, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por proveído de fecha veintinueve de marzo del dos mil siete, ordeno emplazar por medio de edictos a GRUPO PUBLICITARIO PLENILUNIO, S.A. DE C.V., a quien solicita se le notifique el contenido de la carta de fecha once de diciembre de

2006, suscrita por PABLO MIGUEL ANGEL TORO BALA, en su carácter de Representante Legal de CARGILL DE MEXICO, S.A. DE C.V., dirigida a GRUPO PUBLICITARIO PLENILUNIO, S.A. DE C.V., en la que se le informa lo que a continuación se transcribe:

"Derivados de la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2006, por medio de la presente hacemos de su conocimiento que de acuerdo con la fracción XVI del artículo 31 de la LISR procedemos a efectuar la deducción para efectos fiscales respecto de la (s) siguiente (s) factura (s) a su cargo:

Número de factura	Fecha	Importe	IVA	Total
W-6813	05 julio 2005	\$128,900.00	\$19,335.00	\$148,235.00
W-6816	06 julio 2005	\$257,400.00	\$38,610.00	\$296,010.00

Fundándose para ello en los hechos que considero aplicables en el presente asunto.

En consecuencia publíquese por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO y en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, quien deberá de presentarse dentro del plazo de treinta días, a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo la Secretaría fijar en la tabla de avisos una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente a los cuatro días del mes de abril del dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Benita Aldama Benites.-Rúbrica. 529-A1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

BRENA SANCHEZ DANIEL ERNESTO, promoviendo por su propio derecho, demanda en el expediente número 83/2006. Juicio Ordinario Civil, en contra de ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (O.D.E.M.), y otros, reclamando las siguientes prestaciones: A).- Del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, (O.D.E.M.), la declaración judicial que ha operado la usucapión a favor del suscrito, respecto del lote terreno e inmueble en él construido, ubicado en el lote 23 de la manzana "L", del Distrito H-42, del Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, ubicado en el municipio del mismo nombre, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 4.00 m y 6.28 m con calle Gnomos, al sur: en 8.00 m con lote 32, al este: en 17.15 m con lote 33-A, al oeste: en 13.15 m con calle Genio, (con una superficie total de: 133.77 m2.), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con los antecedentes registrales que manifestar más adelante. C).- El pago de gastos y costas que el presente Juicio origine, hasta la total terminación del mismo.

En virtud de que el domicilio de la demandada MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BARRERA, se desconoce se ordena se le emplaze por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO, del Estado, en un periódico de Mayor Circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, así mismo por conducto de la notificadora fijese en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento y se le previene si pasado dicho término no comparece a dar contestación a la demandada instaurada en su contra por sí, por apoderado que pueda representarlo se seguirá el Juicio en rebeldía, haciendo las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y 1.70 del Código Adjetivo de la Materia Civil vigente en el Estado de México.-Dado en Cuautitlán Izcalli, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil siete (2007).-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Martha María Dolores Hernández González.-Rúbrica.

1571.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO 2º FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

EXPEDIENTE 1194/2006.

JUANA OLVERA MARTINEZ.

Se le hace saber que la señora JOEL VALENCIA LUGO, interpuso en su contra una demanda de divorcio necesario, reclamándole las siguientes prestaciones: A).- La disolución del vínculo matrimonial; y B).- Los gastos y costas que origine el presente juicio. Y al ignorarse su domicilio se le emplaza por medio del presente, haciéndole de su conocimiento que deberá comparecer a este juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación del mismo, por sí, por apoderado o por gestor a dar contestación a la instaurada en su contra, asimismo señale domicilio donde pueda recibir notificaciones, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las posteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial, dejando a su disposición en la secretaría del juzgado las copias simples de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico de mayor circulación, así como en el Boletín Judicial. Nezahualcóyotl, México, a doce 12 de abril del año dos mil siete 2007.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. José Trinidad Rodríguez Ortiz.-Rúbrica.

209-B1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 115/2007.

DEMANDADA: SUCESION A BIENES DE CESAR HAHN CARMENAS, REPRESENTADA POR SU ALBACEA LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN.

VICENTE PEREZ DIAZ, le demanda en la vía ordinaria civil, la usucapión, respecto del lote de terreno número 9, de la manzana 179, de la Colonia El Sol, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20 m con lote 8; al sur: 20 m con lote 10; al oriente: 10 m con lote 23; al poniente: 10 m con calle 2, con una superficie de 200 metros cuadrados, manifestando que dicho inmueble lo posee a título de propietario, desde el 30 de agosto de 1973, el cual adquirió por medio de un contrato privado de compraventa con el señor JOSE PEREZ PADILLA, por la cantidad de \$ 160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue pagada en su totalidad, dicha posesión la detenta de manera continua, pacífica, de buena fe, pública e ininterrumpidamente, haciendo mejoras y construcciones por cuenta de su propio peculio, cumpliendo con las disposiciones fiscales, pago de servicios derivados de la posesión que ejerce sobre dicho inmueble. Por lo que ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente día al de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí, o por apoderado dar contestación a la demanda instaurada en su contra y señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo y si pasado este término no da contestación a la misma, el presente juicio se seguirá en su rebeldía, teniéndosele por contestada en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por Boletín y Lista Judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copias simples de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación de esta ciudad y Boletín Judicial, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Eugenio Valdez Molina.-Rúbrica. 211-B1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**JUZGADO CUARTO DE CUANTIA MENOR  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente 916/03, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA en contra de CARMEN GARCIA GONZALEZ, se señalaron las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo la primer almoneda de remate del bien embargado en el presente juicio, en el mueble consistente en una máquina de coser marca Singer de pedal con mueble de madera en color café, con número identificación YR680555 en malas condiciones de uso sin comprobar funcionamiento, un televisor con mueble color café y negro, con doce botones al frente a color de aproximadamente diecinueve pulgadas en malas condiciones uso. Por lo tanto se convoca a postores a fin de que comparezcan al remate al cual deberán aportar como postura legal que cubra el importe fijado en el avalúo, en la cantidad que fue valuado el bien mueble para el remate de \$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), precio fijado por el perito tercero en discordia.

Se expide la presente para la publicación en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, Boletín Judicial por una sola vez y en la tabla de avisos o puerta de este juzgado, por tres veces dentro de tres días, convocando postores sin que nunca medien menos de siete días entre la última publicación del edicto y la almoneda. Toluca, México, tres de mayo de dos mil siete.-Secretario, Lic. Verónica Morales Orta.-Rúbrica.

1801.-11, 14 y 15 mayo.

**JUZGADO CUADRAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL  
MEXICO, D.F.  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 280/2005.  
SECRETARIA "B".

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por BANCO SANTANDER, S.A. en contra de ALBERTO DIAZ SALINAS Y MARTHA MIREYA GARDUÑO GANCEDO, expediente 280/2005, el C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil, ordenó a sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble dado en garantía hipotecaria en autos, ubicado en: la vivienda en condominio número cuatro del lote trece de la manzana treinta y ocho, marcada con el número oficial 19-C, de la calle de Jalisco del Conjunto Habitacional denominado Presidente Adolfo López Mateos, Primera Sección, perteneciente al municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Para que tenga verificativo dicho remate se señalan las diez horas del día veinticinco de mayo del año en curso. En la inteligencia de que será postura legal para dicho remate la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100), cantidad resultante del avalúo emitido por el perito designado por parte actora.

Para su publicación por dos veces en los tableros de avisos de este Juzgado, en los de la Tesorería del Distrito Federal, en el periódico La Prensa, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo. Así como en los sitios de costumbre y en las puertas del Juzgado respectivo de la entidad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-México, D.F., a 17 de abril de 2007.-La C. Secretaria de Acuerdos "B", Lic. María de Lourdes Mendoza.-Rúbrica.

580-A1.-3 y 15 mayo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE CUANTIA MENOR  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

Por medio del presente se hace saber a MARCO ANTONIO FIGUEROA ORDAZ, que en los autos de la tercería interpuesta por ALBINO SERNA MARTINEZ, deducida del expediente 888/2004, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por MARIA MARGARITA PEREZ TELLEZ en contra de MARCO ANTONIO FIGUEROA ORDAZ, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor de la ciudad de Nezahualcoyotl, Estado de México, mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil seis, se admitió a trámite la tercería excluyente de dominio, interpuesta por ALBINO SERNA MARTINEZ, mediante la cual se solicita la restitución del vehículo de la marca Chrysler, tipo Spirit, color blanco, placas de circulación 237 KSV del Distrito Federal, automático, serie BC3B146W1PT598531, consecuentemente y de conformidad con proveído de fecha uno de febrero de dos mil siete, se le emplaza para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación comparezca en su carácter de ejecutado por sí, por apoderado o gestor en términos de ley, apercibido que de no hacerlo se continuará la tramitación de la presente tercería en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de listas.

Para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial, se expide el presente a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Esteban Crispín Suárez.-Rúbrica.

251-B1.-11, 14 y 15 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

ERASMO BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, promoviendo en su carácter de endosatario en procuración de JOSE SERGIO FRANQUIZ VAZQUEZ, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Ecatepec, Estado de México, bajo el expediente número 798/03, relativo al juicio ejecutivo mercantil, respecto del inmueble ubicado en calle Revolución número veintidós en el poblado de Santiago Cuautenco, perteneciente al municipio de Amecameca, Estado de México, con una superficie de 1,750.00 y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 200.00 metros y linda con Cándida Castillo Becerra, al sur: 200.00 metros y linda con José Rodríguez, al oriente: 09.00 metros y linda con calle Revolución y al poniente: 08.50 metros linda con barranca, por lo que, publíquese la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble antes descrito, y se señalan para el efecto las nueve horas del día veinticinco de mayo del dos mil siete, por lo que convóquese postores por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de nueve días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el boletín judicial y la tabla de avisos o puerta del Juzgado, sin que en ningún caso medien menos de siete días entre la publicación del último edicto y la almoneda, sirvieron como base para el remate la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo que fue fijado al bien inmueble, siendo postura legal la totalidad de dicho precio, asimismo, publíquese los edictos en el lugar de ubicación del bien inmueble, en la puerta del Juzgado correspondiente.-Doy fe.-Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticuatro de abril del dos mil siete.-Secretario, Lic. Belem Cruz Gutiérrez.-Rúbrica.

227-B1.-3, 9 y 15 mayo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
E D I C T O**

C. FROILAN ROMERO MARTINEZ.

Por medio del presente se le hace saber que en el expediente marcado con el número 1031/2006, relativo al juicio ordinario civil, JUAN SALINAS GAMEZ Y LAURA JIMENEZ MENDEZ, le demandan la usucapión, respecto del lote de terreno número 1, manzana 1274, zona 14, del Ex Ejido de Ayotla, en Chalco, México y que actualmente pertenece al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mismo domicilio que actualmente se le denomina como calle Norte 17, manzana 680, lote 7, Colonia Independencia, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con una superficie de 175.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 09.25 m con calle Norte 17; al sureste: 19.00 m con calle Oriente 3; al suroeste: 09.15 m con lote 2; al noroeste: 19.10 m con lote 14, asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a asentar en estos edictos una relación sucinta de los hechos de la demanda: I.- El día 30 de abril del 2000, adquirieron mediante un contrato privado de compra venta, que celebró con el C. EUSEBIO JIMENEZ LOPEZ, documento que en original se presenta, obtuvimos la posesión jurídica y material del lote de terreno antes descrito, tal y como se acredita con el certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad correspondiente; II.- Asimismo y de acuerdo a la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial de Chalco, México, se acredita que el C. FROILAN ROMERO MARTINEZ es a la fecha el propietario del lote de terreno que se pretende usucapir; III.- Desde el día 30 de abril del 2000, se encuentran en posesión material del inmueble, por lo que han transcurrido en demasía el tiempo necesario para que opere la usucapión en su favor y que dicha posesión la han venido ejerciendo en concepto de propietarios, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpidamente, amén de cumplir con todos los gravámenes o pagos de impuestos del inmueble y de haberle hecho mejoras y construcciones, producto de su propio peculio, hecho que les consta a los C.C. MARTHA FLORES VENTURA, NICOLAS FRANCISCO GARCIA VELAZQUEZ Y MARIA DEL CARMEN GARCIA BOLAÑOS, quienes son vecinos cercanos y dignos de fe, a quienes se comprometen a presentar el día y hora que se tenga a bien fijar para tal efecto; IV.- Piden se les declare judicialmente propietarios de la fracción del inmueble que se ha descrito e identificado en el presente curso; V.- Con motivo de la celebración del contrato de compra venta a que han hecho alusión el vendedor EUSEBIO JIMENEZ LOPEZ, les hizo entrega de la escritura número 9133, volumen 183, con la finalidad de acreditar que él era el legítimo propietario del lote de terreno materia de la citada compra venta, así como de los comprobantes de pago realizados a favor de CORETT, escritura y comprobantes de pago ya mencionados que en original se exhibieron, ya que el C. EUSEBIO JIMENEZ LOPEZ a su vez le había comprado el inmueble citado con antelación al C. FROILAN ROMERO MARTINEZ, tal como consta en el dorso de la escritura pública que se menciona; VI.- El precio de la operación realizada por el señor FROILAN ROMERO MARTINEZ y la vendedora Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), fue por la cantidad de \$ 140,875.00 (CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), obligándose el comprador a pagar dicha cantidad a la parte vendedora, es decir CORETT, se emplaza al demandado por medio de edictos, haciéndole saber que deberán de presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento que en caso de no comparecer a dar contestación a la instaurada en su contra por sí, o por apoderado legal que les represente se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles, fijándose además en la puerta de este juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, otro de mayor circulación en esta población y Boletín Judicial, expedidos en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a los doce días del mes de

abril del dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, M. en D. José Agustín Méndez Contreras.-Rúbrica.

231-B1-4. 15 y 24 mayo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL-CHIMALHUACAN  
E D I C T O**

EXPEDIENTE 388/2006.

DEMANDADO POR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO:  
ARTURO ALANIZ TORRES.

En el expediente 388/2006, IRENE CABRERA CABRERA, promovió por su propio derecho en la vía ordinaria civil usucapión en contra de JUANA OLIVERIA RAMIREZ ORTIZ, respecto del lote de terreno ubicado en calle Atlati, lote veintiuno, manzana quinientos trece, Barrio Cesteros, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, inscrito a favor de la demandada JUANA OLIVERIA RAMIREZ ORTIZ, número de partida ciento catorce, del volumen noventa y dos, libro primero, sección primera, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 16.65 m colinda con lote veintidós; al sur: 16.55 m con lote veinte; al oriente: 10.00 m con lote catorce; y al poniente: 10.00 m con calle Atlati, teniendo una superficie total aproximada de 166.00 metros cuadrados, exhibiendo para acreditar su propiedad un contrato privado de compraventa de fecha doce de enero del año dos mil uno, celebrado por JUANA OLIVERIA RAMIREZ ORTIZ como vendedora y la promovente IRENE CABRERA CABRERA como compradora, certificado de inscripción, último recibo de pago de impuesto predial, teniéndolo en posesión desde el día doce de enero del año dos mil uno, habiendo utilizado desde la misma en concepto de propietario, realizando diferentes actos de dominio poseyendo de manera ininterrumpida, pública, de buena fe, desde esa fecha. Ignorándose su domicilio se emplaza a ARTURO ALANIZ TORRES en su carácter de LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación de este edicto comparezca a contestar la demanda que se hace en su contra y señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía y las posteriores notificaciones personales se le harán por Boletín y Lista Judicial en los estrados de este juzgado.

Publíquese el presente edicto por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, que se edita en Toluca, México, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, asimismo fíjese una copia del mismo en la tabla de avisos de este juzgado por todo el tiempo que dure el emplazamiento, dado en los Chimalhuacán, México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ana María de la Cruz Trejo.-Rúbrica.

231-B1-4. 15 y 24 mayo.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
E D I C T O**

EMPLACESE: ADRIAN NUÑO SALCEDO.

En el expediente marcado con el número 101/07, relativo al Juicio Ordinario Civil terminación de contrato, promovido por NICOLAS PRADO BOCANEGRA. En contra de ADRIAN NUÑO

SALCEDO, en el cual le demanda las siguientes prestaciones: A).- La terminación del contrato de comodato que mantienen las partes respecto de una fracción de aproximadamente treinta y cuatro metros cuadrados del inmueble ubicado en calle Cerrada de Cholula, número seis, lote cinco, Colonia México Nuevo, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. B).- Como consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega de la fracción del inmueble antes referido. C).- El pago de los daños y perjuicios a razón de DOS MIL PESOS 00/100 mensuales a partir del mes de noviembre del año dos mil seis, más los que sean causados. D).- El pago de gastos y costas que se originan con la tramitación del presente Juicio. Fundándose en los siguientes hechos: 1.- Con fecha treinta de abril del año dos mil tres celebré contrato verbal de comodato con el señor ADRIAN NUÑO SALCEDO, respecto de un área de aproximadamente treinta y cuatro metros cuadrados en un perímetro de ocho metros por ocho cincuenta metros de largo. 2.- El señor ADRIAN NUÑO SALCEDO, llevó a efecto de ocupar el área que le preste una serie de herramientas para su trabajo. 3.- De principios del mes de agosto del año dos mil seis y hasta la fecha, la parte comodataria no se ha presentado por el inmueble, lo cual me ha empezado a crear una serie de perjuicios en razón de que el suscrito tengo la necesidad de ocupar el espacio prestado al señor ADRIAN NUÑO SALCEDO. 4.- Aún a la fecha no me ha sido posible el lanzamiento al hoy demandado señor ADRIAN NUÑO SALCEDO ni al efecto se ha servido el desocupar y entregar el espacio que le otorgara en comodato. Así mismo ignorando el domicilio del demandado de ADRIAN NUÑO SALCEDO. El Juez Décimo Civil de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por auto de fecha diez de abril de dos mil siete, ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, debiéndose hacer la publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el boletín judicial y en el periódico de mayor circulación, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de surta efectos la última publicación, de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial. Atizapán de Zaragoza, México, se expiden a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil siete.

Para ser publicados en la GACETA DEL GOBIERNO, Boletín Judicial, y en un periódico local de mayor circulación por tres veces de siete en siete días.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Juan Carlos Rosas Espinosa.-Rúbrica.

586-A1.-4, 15 y 24 mayo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número: 121/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil (usucapión), promovido por MARIA GUADALUPE SALAZAR ANGEL, en contra de OLIVIA AVILA LAGUNES DE CASTILLO Y VICTOR CASTILLO VEGA, la parte actora reclama las siguientes prestaciones: A).- La usucapión respecto del terreno y construcción ubicado en el lote cuarenta y seis, manzana dos, sector cinco, ubicado en Bosques de Saint Germán número ciento siete, Fraccionamiento Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. B).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio, por lo cual el Juez del Conocimiento ordenó mediante providencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, emplazar a los codemandados OLIVIA AVILA LAGUNES DE CASTILLO Y VICTOR CASTILLO VEGA, mediante edictos los cuales deberán contener una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, así como en otro de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a contestar la demanda enderezada en su contra, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá el Juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán por lista y Boletín Judicial, habiéndose fijado en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la primera secretaría las copias de traslado correspondientes.-Se expiden a los

veintisiete días del mes de abril de dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Ruperta Hernández Diego.-Rúbrica.

586-A1.-4, 15 y 24 mayo.

**JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCAIPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

GUADALUPE DEL PILAR DE LA TORRE HIDALGO.

Se le hace saber que ante el Juzgado al rubro indicado, bajo el número de expediente: 1127/2006, JAIME MARTEL Y DELGADO, la vía Ordinaria Civil, le demandó la disolución del vínculo matrimonial que los une, fundándose en la fracción IX del artículo 4.90 del Código Civil, la disolución del vínculo matrimonial y el pago de gastos y costas que el presente juicio origine, fundándose para ello que con fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y nueve contrajo matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes con la parte demandada, que durante su matrimonio procrearon un hijo de nombre JAMES MARTEL DE LA TORRE, que establecieron su domicilio conyugal en las calles de Andrés de Urdaneta número once, Circuito Navegantes, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, que con fecha veintidós de enero del dos mil cinco, levantó un acta informativa ante la oficialía conciliadora y calificadora del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, donde indicaba que su esposa GUADALUPE DEL PILAR DE LA TORRE HIDALGO, abandonó el domicilio conyugal sin causa justificada el día catorce de enero del dos mil cinco y sin motivo aparente alguno... y tomando en consideración que se desconoce el domicilio de GUADALUPE DEL PILAR DE LA TORRE HIDALGO, y que el Juez del Conocimiento previamente tomó las providencias necesarias para cerciorarse del desconocimiento del domicilio actual de la demandada, en consecuencia ordenó su emplazamiento por edictos, en términos del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haciéndosele saber que deberá comparecer ante este Juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la instaurada en su contra en sentido negativo. Asimismo se apercibe a la demandada para que en su primer escrito o comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del primer cuadro de ubicación de este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán conforme a las reglas establecidas para las no personales.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, en la tabla de avisos de este Juzgado y en el Boletín Judicial, una copia íntegra del edicto, por tres veces de siete en siete días.-Se expiden en Naucalpan, México, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil siete.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Verónica Rojas Becerra.-Rúbrica.

586-A1.-4, 15 y 24 mayo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

ALEJANDRO REYES VALADEZ.

GLORIA RAMIREZ MONTES DE OCA, en el expediente número 193/07, que se tramita en este juzgado le demanda la usucapión, respecto del lote de terreno número 15, manzana 26, de la Colonia México Tercera Sección Las Palmas, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 17.00 m con lote 16; al sur: 17.00 m con lote 14; al oriente: 8.00 m con lote 26; al poniente: 8.00 m con calle Psicología, con una superficie de 136.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza por edictos para que dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto comparezca a juicio por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en rebeldía, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo las posteriores notificaciones se

le harán por Lista y Boletín Judicial, quedan en la secretaría del juzgado las copias de traslado a disposición del demandado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, que tenga publicación diaria y que cubra un territorio más amplio, así como en el Boletín Judicial del Estado de México, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los treinta días del mes de abril del dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil del distrito judicial de Nezahualcóyotl, México, Lic. María Rosaiba Briseño Alvarado.-Rúbrica.

1703.-4, 15 y 24 mayo.

**JUZGADO 6º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL-LOS REYES LA PAZ  
E D I C T O**

SEÑOR: JOSE CERVANTES SANDOVAL.

En el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Los Reyes La Paz, México, se radicó un juicio ordinario civil usucapón, bajo el expediente número 36/2007, promovido por JOEL REYES LOPEZ en contra de DOLORES AGUILAR ARROYO Y JOSE CERVANTES SANDOVAL, respecto del lote de terreno y casa número 9, manzana 03, en la Avenida Floresta, del Fraccionamiento Floresta, municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: norte: 08.25 m y colinda con lote 10; sur: 11.83 m y colinda con lote 08; al oriente: 14.00 m y colinda con Avenida Floresta; y al poniente: 14.50 m y colinda con calle Casuaninas, con una superficie de 140.19 metros cuadrados. Y admitida que fue la demanda, seguida en todos sus actos procesales se ordenó emplazarlo a usted JOSE CERVANTES SANDOVAL mediante edictos, previniéndoselo que deberá presentarse por sí, o por apoderado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que surta la última publicación a contestar la demanda en su contra y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo el juicio se llevará en rebeldía y las posteriores notificaciones se le harán en términos del artículo 1.170 del Código Procesal Civil, dejándose a su disposición en la secretaría del juzgado las copias de traslado.

Publíquese el presente edicto por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, así mismo deberá fijarse una copia del mismo en la tabla de avisos de este juzgado por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Los Reyes La Paz, México, a veintiséis de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Hernández Méndez.-Rúbrica.

231-B1.-4, 15 y 24 mayo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 922/2006.  
SEGUNDA SECRETARIA.  
MARIA GUADALUPE ALVARADO MERAZ.

JOSE DOMINGO ROSANO ALVARADO, le demanda las siguientes prestaciones: A).- La prescripción positiva por usucapón, respecto del predio denominado "Pozotenco", ubicado en calle Juárez, número seis, en el poblado de San Bernardino, municipio de Texcoco, Estado de México, con unas superficies, medidas y colindancias que más adelante se expresaran. B).- Como consecuencia de la prestación anterior, la cancelación y tildación de la partida con que aparece escrito, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Texcoco, Estado de México, y la inscripción a favor del suscrito de la resolución en la cual se me declare legítima propietario del predio anteriormente citado por medio de la prescripción positiva por usucapón. C).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, para el caso de que la demandada se oponga temerariamente a mis prestaciones. Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación paso a exponer.

**HECHOS:**

I.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil, la señora MARIA GUADALUPE ALVARADO MERAZ, me vendió el predio denominado "Pozotenco", ubicado en calle Juárez, número seis, en el poblado de San Bernardino, municipio de Texcoco, Estado de México, venta que se hizo por medio de un contrato privado de compraventa que se anexa en original al presente ocurso, en presencia de los testigos mencionados. II.- Desde el cuatro de septiembre del año dos mil, me encuentro en posesión del predio denominado "Pozotenco", ubicado en calle Juárez, número seis, en el poblado de San Bernardino, municipio de Texcoco, Estado de México, con las siguientes características en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario, por el tiempo que la ley señala respecto de dicho terreno, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: norte: 17.82 metros con María Guadalupe Alvarado Meraz, sur: 17.87 metros con Cerrada de Juárez, al oriente: 19.80 metros con María Rosano Alvarado, poniente: 21.77 metros con calle Juárez. Con una superficie aproximada de 374.85 metros cuadrados aproximadamente. III.- En relación a la posesión que tengo respecto del inmueble que ha quedado descrito e identificado en el punto precedente, manifiesto a este H. Juzgado que lo poseo desde la fecha indicada con anterioridad en virtud de haberlo adquirido por contrato privado de compra venta con la señora MARIA GUADALUPE ALVARADO MERAZ, pagando por este concepto la cantidad de \$66,227.50 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.), y en consecuencia esa posesión también es con carácter de propietario y con los demás atributos ya mencionados, como quedará demostrado en el momento procesal oportuno. IV.- Además entre otros actos de posesión que he hecho están como son: El traslado de dominio a mi favor, expedido en el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, así como el pago predial al corriente del pago con clave catastral número 0794502255000000, del inmueble del predio denominado "Pozotenco", ubicado en calle Juárez, número seis, en el poblado de San Bernardino, municipio de Texcoco, Estado de México, documento que se anexa en original al presente ocurso. V.- Cabe hacer mención que el predio denominado "Pozotenco", ubicado en calle Juárez, número seis, en el poblado de San Bernardino, municipio de Texcoco, Estado de México, tiene los siguientes datos registrales partida 718, a foja 123, del libro primero, volumen dieciséis, de la sección primera, a favor de la señora MARIA GUADALUPE ALVARADO MERAZ, de fecha siete de junio del año mil novecientos setenta y dos, tal y como lo acredito con el certificado de inscripción que anexo en original al presente ocurso. VI.- En virtud de que he poseído el predio antes mencionado por el tiempo y condiciones que establecen los artículos 773, 781, 782, 910, 911, 912 fracción I, 927, 932, 933, y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de México, abrogado y estando reunidos los requisitos necesarios y como consecuencia he operado a mi favor la usucapón, razón por la cual acudo en esta vía y forma a demandar las prestaciones a que me he referido en el preoimio del presente escrito, solicitando se me declare por resolución judicial legítima propietaria del predio materia del presente juicio y que las mismas me sirvan como título de propiedad. VII.- Como consecuencia de lo anterior y una vez acreditada la acción que hago valer deberá girarse oficio al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad a fin de que se sirva hacer la cancelación y tildación correspondiente y hacer una nueva a mi favor respecto de la fracción del lote de terreno que poseo. El Juez Tercero Civil de Texcoco, México, por autos dictados el dieciséis de febrero y doce de abril del año en curso, ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en otro de mayor circulación en esta población y en el boletín judicial mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la incoada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convenga, así mismo, fíjese en la puerta de este órgano jurisdiccional, copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Finalmente prevéngasele para que señale domicilio para oír notificaciones en términos de lo prevenido por los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código Adjetivo de la Materia, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado. Se expiden en la ciudad de Texcoco, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-La Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Alejandra Jurado Jiménez.-Rúbrica.

1698.-4, 15 y 24 mayo.



**JUZGADO 6º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL-LOS REYES LA PAZ  
E D I C T O**

C. JESUS ARRIETA LOPEZ.  
JUICIO ORDINARIO CIVIL. PROMOVIDO POR BENJAMIN ORTIZ ALONSO EN CONTRA DE MIGUEL OLVERA BALCAZAR Y OTRO EN ESTE H. JUZGADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 304/2005, MISMO INICIADO EL 11 DE ABRIL DEL 2005.

En el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, con sede en Los Reyes La Paz, México, se radicó juicio ordinario civil, bajo el expediente número 304/2005, promovido por BENJAMIN ORTIZ ALONSO en contra de MIGUEL OLVERA BALCAZAR, quien este a su vez interpuso demanda reconvenicional en contra de BENJAMIN ORTIZ ALONSO Y JESUS ARRIETA LOPEZ, demandándole: A).- Que se declare la nulidad absoluta y de pleno derecho del contrato de compra venta de fecha cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre JESUS ARRIETA LOPEZ Y BENJAMIN ORTIZ MEDINA, referente del predio denominado Tlazupilititla, ubicado en poblado de San Salvador Tecamachalco, municipio de La Paz, Estado de México, con una superficie aproximada de 4,587.52 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 63.20 m linda con Félix Balcazar; al sur: 63.30 m linda con camino público actualmente calle Luis Pasteur; al oriente: 71.46 m linda con camino público, actualmente Cerrada de Guadalupe; al poniente: 73.60 m y linda con propiedad particular; B).- El pago de daños y perjuicios que se han ocasionado; C).- Las consecuencias legales de la nulidad absoluta; D).- El pago de gastos y costas. Y admitida que fue la demanda reconvenicional, en razón de que se desconoce su domicilio, se ordenó emplazarla a juicio mediante edictos, previniéndose que deberá presentarse por sí, por apoderado o por gestor dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación y señalando domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo el juicio se llevará en rebeldía, y las notificaciones se le harán en términos por medio de Lista y Boletín Judicial, dejándose a su disposición en la secretaría de este juzgado las copias de traslado.

Publíquese el presente edicto por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, la cual se edita en la ciudad de Toluca, México, y en otro periódico de mayor circulación en esta población, dado en Los Reyes La Paz, Estado de México, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.- Doy fe.-Segundo Secretario. Lic. Manuel Hernández Méndez.-Rúbrica.

1702.-4, 15 y 24 mayo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE IXTLAHUACA  
E D I C T O**

En los autos del expediente 392/2007, ZENAIDO FLORES\* URBINA, promueve procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio, respecto de un predio rústico ubicado en la comunidad de San Miguel Tenochtitlán, municipio de Jocotitlán, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 26.00 metros y linda con carretera Atlacomulco-San Felipe del Progreso, al sur: 26.00 metros con Avenida Benito Juárez, al oriente: 16.70 metros colinda con Severo Flores González y al poniente: 3.40 metros linda con carretera Atlacomulco-San Felipe del Progreso. Con una superficie aproximada de 250.00 metros cuadrados. El Juez del conocimiento ordenó la publicación de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico local de los de mayor circulación haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan a deducirlo en términos de ley. Dado en la ciudad de Ixtlahuaca, México, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Licenciada Rosa María Millán Gómez.-Rúbrica.

038-C1.-10 y 15 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 949/2006.  
PRIMERA SECRETARIA.

NORMA PEREZ AGUIRRE, promueve en la vía ordinario civil usucapión, de FRACCIONADORA LOMA DEL CRISTO S.A. a través de su representante legal, y a JESUS VAZQUEZ GOMEZ, de quienes manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer su domicilio y paradero actual, señalando que al parecer tuvo como último lugar de residencia el ubicado en calle Cenpohuallan, domicilio conocido en Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México.

Reclamando las siguientes prestaciones: A).- La prescripción positiva por usucapión respecto del predio marcado como lote nueve, de la manzana once, de la sección C, del Fraccionamiento Lomas de Cristo, municipio de Texcoco, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 25.00 m con lote número diez, al sur: 25.00 m con lote número ocho, al oriente: 10.00 m con lote número dieciséis y al poniente: 10.00 m con calle Cenpohuallan, con una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, predio debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a favor de la FRACCIONADORA LOMA DEL CRISTO S.A., bajo la partida número veintitrés, del libro primero del volumen catorce, de la sección primera, de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; B).- Una vez dictada la sentencia favorable a la suscrita, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Texcoco, para que sea registrada a mi favor la resolución que sea dictada en el presente Juicio. C).- Reclamo de dicho demandado FRACCIONADORA LOMA DEL CRISTO S.A., el pago de gastos y costas que el presente juicio origine para el caso de que la parte demandada se oponga a la demanda.

Haciéndosele saber a los demandados FRACCIONADORA LOMA DEL CRISTO S.A. Y JESUS VAZQUEZ GOMEZ, quienes deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, que deberá comparecer por apoderado o por gestor judicial que la pueda representar, con el apercibimiento que de no hacerlo el Juicio se seguirá en su rebeldía y las posteriores notificaciones y aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial de conformidad con el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Publíquese por tres veces con intervalos de siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial.-Texcoco, México, a dos de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, M.D. Iliana Josefa Justiniano Oseguera.-Rúbrica.

1679.-3, 15 y 25 mayo.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente 618/2006, la Ciudadana VICTORINA ARRIAGA VILLACETIN, promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, información de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en la Colonia Ricardo Flores Magón, calle J. Cruz González S/N, San Cristóbal Tecolotl, municipio de Zinacantepec, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 32.40 m linda con J. Matilde Colín Martínez, al sur: 33.80 m linda con Marcelino Arriaga Villacetín, al oriente: 29.00 m linda con María Guadalupe Villacetín Delgado, al poniente: 24.50 m linda con calle J. Cruz González, con una superficie total de 884.00 metros cuadrados. (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS).

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y otro periódico de circulación diaria en esta Ciudad, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble materia de las diligencias, lo que deduzca el término de ley, en su oportunidad, cite al Ministerio Público adscrito, dándole la intervención legal que a su representación corresponda, cite a la autoridad municipal, a los colindantes y a la persona a cuyo nombre se expide la boleta predial.-Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Rita Erika Colín Jiménez.-Rúbrica.

1790.-10 y 15 mayo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-IXTAPALUCA  
E D I C T O**

SE CONVOCA POSTORES.

Exp. 506/02, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Ixtapaluca, México, juicio ejecutivo mercantil, promovido por DOMINGO CASTRO OLVERA en contra de JESUS CASTRO MANRIQUEZ, se señalaron las once horas del día seis de junio del año 2007, para que tenga lugar la primera almoneda de remate del inmueble ubicado en calle Hidalgo número 56, en Ixtapaluca, México, en especial la subdivisión determinada con el lote 3, con una superficie de 605.61 m<sup>2</sup>, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Chalco, bajo la partida 822, volumen 257, de fecha 28 de abril de 1999, sirviendo de base para el remate y como postura legal las dos terceras partes del precio fijado a la cantidad de (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), precio asignado por el perito del actor, y siendo en tal virtud, la postura referida la de (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), en la inteligencia de que cuando el importe del valor fijado a los bienes no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquel dadas de contado.

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en la entidad, en la tabla de avisos o puerta de este juzgado, expedido en Ixtapaluca, México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Ramiro González Rosario.-Rúbrica.

243-B1.-9, 15 y 21 mayo.

**\* JUZGADO CUARTO DE CUANTIA MENOR  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente 1370/04, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. por conducto de su apoderado legal LICENCIADO MARIO ROGACIANO ESPINOSA ESPINOSA en contra de ONORATO GARCIA CALIXTO Y EUSTAQUIA REYNA ORTIZ SALAS, se señalaron las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo la primer almoneda de remate del bien embargado en el presente juicio, en el inmueble consistente en un predio vivienda ciento tres, manzana veintinueve, lote cuatro, edificio B, sujeta a régimen de propiedad en condominio de la fracción restante del Rancho Las Palomas, sito en pueblo de San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca, México, por tanto se convoca a postores a fin de que comparezcan al remate, al cual deberán aportar como postura legal la cantidad que cubra las dos terceras

partes del precio fijado, en la cantidad que fue valuado el bien inmueble para el remate de \$ 207,000.00 (DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se expide la presente para la publicación por tres veces dentro de nueve días, así como por medio de la lista que se fija en los estrados de este juzgado (tabla de avisos), en el periódico GACETA DEL GOBIERNO. Toluca, México, veintisiete de abril de dos mil siete.-Secretario, Lic. Verónica Morales Orta.-Rúbrica.

1684.-3, 9 y 15 mayo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

El C. TERESA SANCHEZ CARRILLO, promueve por su propio derecho ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 405/2001, relativo a la vía de Jurisdicción Voluntaria sobre diligencias de información de dominio, respecto del terreno denominado "Coatlínchán", ubicado en San Miguel Coatlinchán, de esta Ciudad de Texcoco, Estado de México.

HECHOS:

1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesta que desde hace más de cuarenta y tres años, detenta la posesión desde el día cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en que le fue donado mediante donación verbal, por el señor MAXIMO SANCHEZ, el terreno denominado "Coatlínchán", ubicado en la población de San Miguel Coatlinchán de esta Ciudad de Texcoco, México, perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, acreditándolo con la documental pública, el cual ha estado poseyendo en concepto de propietario de una manera pública, pacífica, continua y de buena fe, requisito que la ley establece para que opere a su favor las presentes diligencias...; II.- El terreno a que se refiere..., tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en una primera parte de poniente a oriente: 12.50 m con Guillermo Degollado, quebrando en línea recta con dirección hasta el norte, para hacer un primer poniente de 20.00 metros colindando con Guillermo Degollado, quiebra nuevamente en línea recta con dirección hacia el oriente para hacer otro norte de 95.00 m con Andador, al sur: 103.00 m con antes Armando Meraz, al oriente: 39.00 m con camino a Coatlinchán, y al poniente: 45.50 m con Gabriel Escamilla, con una superficie total aproximada de: 5,206.50 m<sup>2</sup>. III.- El inmueble se justifica con el certificado de no inscripción, que le fue expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad de esta Ciudad y que a este escrito se acompaña como anexo dos, respecto del inmueble motivo de las presentes diligencias el cual detenta de una manera pública, pacífica, continua y de buena fe y en concepto de propietaria, condiciones y requisitos que la ley establece para prescribir y en razón de que la promovente carece de título de propiedad pretendiendo purgar vicios en su adquisición...; IV.- A fin de poder justificar...

Para su publicación por tres veces de tres en tres días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación que se edita en esta Ciudad o en el Valle de México, se expiden en Texcoco, Estado de México, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Rosalva Esquivel Robles.-Rúbrica.

1791.-10, 15 y 18 mayo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.  
SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente marcado con el número 223/2005, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JUAN CARLOS CHACHALDORA VAZQUEZ, OSCAR ARELLANO HERNANDEZ, ERICK ARMANDO PEREZ VENEGAS, en su carácter de endosatarios en procuración de OMAR LULE GONZALEZ, en contra de NORMA ANGELICA RODRIGUEZ LOPEZ, el Juez Quinto Civil de Primera Instancia de este distrito judicial en fecha treinta de abril del año dos mil siete, dicto un acuerdo mediante el cual se anuncia la venta del bien embargado en autos y para tal efecto se señalan las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de junio del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del bien mueble consistente en vehículo marca Nissan, tipo Máxima GLE, modelo 1998 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), color Oro, número de serie JN1CA21D8WT536020, número de motor VQ30700128A, transmisión automática con interiores de piel color miel, cuatro puertas con placas de circulación 749SDD del Distrito Federal, sirviendo como base para la primera almoneda de remate la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que resulta de los avalúos emitidos por los peritos designados en autos, en consecuencia anúnciese la venta convocando postores, notifíquese en forma personal a la parte demandada. Por lo que se anuncia de forma legal la venta de dicho mueble a través de edictos que serán publicados por tres veces dentro de tres días en el periódico oficial, GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en la tabla de avisos de este Juzgado en el boletín judicial. Se convocan postores conforme a las reglas anteriormente invocadas. Se expide el presente a los cuatro días del mes de mayo del dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. María de los Angeles Nava Benítez.-Rúbrica. 621-A1.-14, 15 y 16 mayo.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del expediente número 384/2005, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por SELENE MENDOZA VILLALOBOS en contra de CRISTINA ANGELES ORDOÑEZ, tramitado en el Juzgado Décimo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que por autos dictados el dos y siete de mayo del año dos mil siete, se ordenó la publicación de edictos por tres veces dentro de tres días, en donde se señalan las trece horas del día veintiocho de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la primer almoneda de remate en este juicio y por ello. Publíquese la venta del bien mueble embargado por medio de edictos en la tabla de avisos de este Juzgado, en la GACETA DEL GOBIERNO de este Estado y en el boletín judicial, sirviendo como postura legal la cantidad de \$32,000.00 M/N (TREINTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS), por lo cual se convocan postores. Bien mueble embargado a vender: 1.- Automóvil marca Pontiac Sun Fire de la Chevrolet, color vino, número de serie 3G2JB14TOXS131350, modelo 1999, dos puertas, vestidura color gris, radio de agencia, dos espejos laterales y un retrovisor, llantas un cuarto de vida, parabrisas estrellado, cuatro cilindros, fascia delantera rallada, fascia trasera maltratada, una antena de radio, placas de circulación 688KGV del Distrito Federal, cuatro tapones, presenta un golpe en la puerta derecha y un rayón en la salpicadera trasera derecha. Se expide para su publicación a los ocho días de mayo del dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ricardo Novia Mejía.-Rúbrica. 621-A1.-14, 15 y 16 mayo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 255/06, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ADOLFO AGUILAR FLORES en contra de CLAUDIO MENDOZA BARAJAS, se han señalado las diez horas del día dos de julio de año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate respecto de los bienes embargados en el presente juicio, consistentes en Fresadora Kent USA, modelo KTM-4UVH, número de serie 10102, fecha de producción año 1992, estado de conservación regular, funcionamiento sin comprobar, torno paralelo, modelo HG 28, número de serie 781081, color gris, estado de conservación bueno, funcionamiento, funcionando cepillo blanco, modelo B6035-1, número de serie 2441, color gris, estado de conservación regular, taladro de banco, modelo 214010 número de serie 2, fecha de producción año 1978 made in china, color verde, estado de conservación regular, funcionamiento sin comprobar, segueta mecánica, modelo MM/230, marca Torrión, color verde, estado de conservación malo, funcionamiento sin comprobar, doscientas piezas de herramientas de diferentes tamaños y forma estructural, brocas, machuelos, tarrajas, cortadores, calibradores, Micrometros RTC, modelos diferentes, estado de conservación regular, funcionamiento regular, con un valor asignado de \$148,000.00 00/100 M.N., por los peritos designados en autos, siendo postura legal la que cubra el importe fijado en el avalúo que sirve de base para el remate. Debiéndose anunciar para su venta por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO el periódico Diario Amanecer, en el boletín judicial, así como en la tabla de avisos de este Juzgado. Pronunciado en Cuautitlán, México, a los siete días de mayo de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Mary Carmen Flores Román.-Rúbrica. 621-A1.-14, 15 y 16 mayo.

**JUZGADO CIVIL DE CUANTIA MENOR  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 316/2002, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por CAJA LA MONARCA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, en contra de NOLBERTO FRANCISCO MARTINEZ MENDEZ, Y/O GUADALUPE MENDEZ M. Y/O VICTOR HUGO MARTINEZ MENDEZ, el día siete de mayo del año en curso, el Juez Civil de Cuantía Menor de Tenancingo, México; señaló las diez horas del día cuatro de junio de dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto de los siguientes bienes: 1.- Una televisión de aproximadamente catorce pulgadas, marca Sony, Trinitron a color en regulares condiciones de uso. 2.- Un televisor marca LG, de aproximadamente veintiún pulgadas, modelo, CP-20K70, serie 001RMO16975, en regulares condiciones de uso. 3.- Una grabadora Sony, sin modelo ni serie en malas condiciones de uso. 4.- Una sala compuesta de tres piezas color café con incrustaciones de madera al frente en malas condiciones de uso. 5.- Un horno de microondas color negro marca Sharp modelo R-489CK, serie 205056, en regulares condiciones de uso. 6.- Un esquinero de madera de aproximadamente cincuenta centímetros de frente por dos metros de largo. Sirviendo como base para el remate la cantidad de \$5,025.00 (CINCO MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad resultante de mediar el monto de los avalúos emitidos por los peritos de las partes, así mismo, se ordenó anunciar la venta, convocando postores por medio de edictos que deben publicarse por tres veces, dentro de tres días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, y en la tabla de avisos de este Juzgado. Dado el presente en Tenancingo, Estado de México, a los nueve días del mes de mayo de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Gilberta Garduño Guadarrama.-Rúbrica. 1810.-14, 15 y 16 mayo.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente número 213/07, BLANCA ELENA RAMIREZ ESTRADA, en la vía de procedimiento judicial no contencioso información de dominio, respecto de un inmueble ubicado en la calle de Privada de los Jinetes 105 en Cacalomacán, municipio de Toluca, México que mide y linda: al norte: 14.35 metros con Raúl Bernal Sánchez, al sur: 14.35 metros con Privada de los Jinetes, al oriente: 22.45 metros con Miriam Bárcenas Berra, al poniente: 22.45 metros con Trinidad Berra. Con una superficie de 322.15 metros cuadrados. Haciéndoles saber a las personas que se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y otro periódico de mayor circulación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días. Toluca, México, a siete de mayo del dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Licenciada Ma. A. Irma Escalona Valdés.-Rúbrica.

1780.-10 y 15 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 52/05, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por CESAR BERNAL GONZALEZ en contra de CLAUDIA CASTILLO SALAZAR, se señalaron las doce horas del veintinueve de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, sobre el bien embargado en el presente juicio consistente en: el instrumento público número 16328, volumen 498, expedido por el notario público número 31 de Puebla, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de Cholula Puebla, México, bajo el número 710, a fojas 188, tomo 160, libro I. El juez ordenó su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en la tabla de avisos de este juzgado, en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación, por tres veces dentro de nueve días, convocando postores y citando acreedores, sirviendo como base para el remate, la cantidad que cubra las dos terceras partes de la suma de \$ 3,100,000.00 (TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado y de manera que entre la publicación o fijación del último edicto y la fecha de remate medie un término no menor de cinco días, de conformidad con los numerales 469 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Se expide el presente edicto en fecha trece de abril de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Graciela Tenorio Orozco.-Rúbrica.

1683.-3, 8 y 15 mayo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEX.  
E D I C T O**

ALBERTO TORRES HERNANDEZ, promueve por su propio derecho en el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, México, bajo el expediente número 957/05, el juicio ordinario civil, demandando la prescripción positiva en contra de SALVADOR TORRES LOMELI Y GUADALUPE HERNANDEZ DE TORRES Y/O GUADALUPE HERNANDEZ BRISEÑO, bajo el siguientes prestaciones: a).- La prescripción positiva del inmueble ubicado en lote departamento 3, del condominio marcado con el número 11, de la calle Valle Camino a Nueva Aragón, del lote 17, manzana 72, Sección B, del Fraccionamiento Valle de Anáhuac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie privativa total de cuarenta y nueve metros cuadrados cincuenta y cuatro decímetros; b).- Con las siguientes medidas y

colindancias: al sur: en cuatro metros setenta y cinco centímetros con casa número dos; al poniente: en cinco metros con colindancias, al norte: en cuatro metros setenta y cinco centímetros con colindancias, y al oriente: en cinco metros con vacío, abajo con su planta baja y arriba con azotea. Y se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad del Comercio adscrito a los municipios Ecatepec y Coacalco con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a favor de los demandados SALVADOR TORRES LOMELI Y GUADALUPE HERNANDEZ DE TORRES, acreditaron a su señoría con el certificado de inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad de Ecatepec con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Hechos. Mismo que adquirió el promovente mediante el contrato de compraventa celebrado con hoy demandados de fecha catorce de febrero de 1993, poseyéndolo desde la fecha mencionada en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de propietaria, pagando los impuestos y contribuciones relativos de dicho inmueble, y toda vez que la actora desconoce el domicilio del demandado SALVADOR TORRES LOMELI, se ordenó emplazar en términos del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, fíjese además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, se le previene que si pasado dicho término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código antes invocado.-Doy fe.

Ecatepec de Morelos, 05 de marzo del año dos mil siete.-Secretario, Lic. Leticia Rodríguez Vázquez.-Rúbrica.

211-B1.-24 abril, 4 y 15 mayo.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

Exp. 1094/221/07, PEDRO AGUILAR SANDOVAL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Barranquilla Número Seis San Lorenzo Tlalimilolpan, del municipio de Teotihuacan y distrito de Texcoco, que mide y linda: al norte: 10.00 m con calle Barranquilla, al sur: 10.00 m con Ofelia López, al oriente: 22.00 m con Jorge Estrada, al poniente: 22.00 m con Martín Huerta. Superficie de 220.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Texcoco, Méx., a 30 de abril del año 2007.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

248-B1.-10, 15 y 18 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

Exp. 420/24/2007, MARCELO RAMIREZ ORTEGA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Reforma No. 512, Norte, en Capulitlán,

municipio y distrito de Toluca, México, mide y colinda: al norte: 10.75 m con Privada sin Nombre, al sur: 10.75 m con Oscar Ayala, al oriente: 7.00 m con Darío Alarcón, al poniente: 7.00 m con Elvira Sara Avila Ramírez. Superficie 75.25 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 26 de abril del año dos mil siete.-El C. Registrador. Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.  
1712.-7, 10 y 15 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O S**

Exp. No. 558/221/07, HERMINIO PABLO ARIZMENDI DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tlacoachaca Ixtapan de la Sal, municipio de Ixtapan de la Sal, México, distrito judicial de Tenancingo, México, mide y linda: al norte: 105.00 m con el Sr. Arturo A. San Román; al sur: 100.10 m con el Sr. Juan Albarrán; al oriente: 19.00 m con el Sr. Arturo A. San Román; al poniente: 45.00 m con el Sr. Javier Arizmendi Fuentes. Superficie aproximada de 3,440.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 23 de abril del 2007.-El C. Registrador, Lic. Ma. Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.  
1725.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. No. 562/225/07, MARIA DEL CARMEN VELASCO SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en carretera Ixtapan Tonicaco s/n, Barrio de Santa Catarina de Ixtapan de la Sal, municipio de Ixtapan de la Sal, México, distrito judicial de Tenancingo, México, mide y linda: al norte: carece de medidas por terminar en vértice de triángulo; al sur: 8.04 m con carretera federal Ixtapan-Tonicaco; al oriente: 21.79 m con resto de la propiedad; al poniente: 17.59 m con los señores Armando Bustos Sánchez y María de Lourdes Nájera Hernández. Superficie aproximada de 65.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 24 de abril del 2007.-El C. Registrador, Lic. Ma. Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.  
1725.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. No. 560/223/07, SALOME CAMILO AYALA NAJERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cuartel número 3, Barrio de San Pedro de esta ciudad de Ixtapan de la Sal, municipio de Ixtapan de la Sal, México, distrito judicial de Tenancingo, México, mide y linda: al norte: 25.00 m con Espiridión Nájera Chávez; al sur: 25.00 m con Rubén Nava García; al oriente: 10.00 m con Rubén Nava García; al poniente: 10.00 m con camino viejo a Tonicaco. Superficie aproximada de 250.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 24 de abril del 2007.-El C. Registrador, Lic. Ma. Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.  
1725.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. No. 559/222/07, SALOME CAMILO AYALA NAJERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Allende Sur número 53 de esta Cabecera Municipal, municipio de Ixtapan de la Sal, México, distrito judicial de Tenancingo, México, mide y linda: al norte: 11.07 m con el señor Melchor Ayala Nájera; al sur: 10.92 m con el señor Eugenio Gómez Zariñana; al oriente: 3.52 m con la calle de Allende Sur; al poniente: 4.35 m con el señor Melchor Ayala Nájera. Superficie aproximada de 43.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 24 de abril del 2007.-El C. Registrador, Lic. Ma. Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.  
1725.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. No. 561/224/07, JESUS VICTORINO SOTELO SOTELO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la Comunidad de San José el Arenal, a bordo de carretera a la salida de la Comunidad, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, México, mide y linda: al norte: 16.00 m con Juvenal Arizmendi Ayala; al sur: 25 ½ m con Salvador Trujillo; al oriente: 26.00 m con carretera; al poniente: 23.00 m con Efrén Sotelo. Superficie aproximada de 580.37 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 24 de abril del 2007.-El C. Registrador, Lic. Ma. Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.  
1725.-7, 10 y 15 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE  
E D I C T O S**

Exp. 564/68/07, JOSE VICENTE ESTRADA PALACIOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Independencia No. 412, municipio de Mexicaltzingo, distrito de Tenango del Valle, que mide y linda: al norte: 11.17 m y colinda con el Sr. Daniel Villalba Estrada, al sur: en una línea: 3.00 m con calle de su ubicación en otra línea de 8.15 m con Margarito Estrada Palacios, al oriente: 46.35 m y colinda con Sr. Julián Islas Vilchis, al poniente: 23.07 m y colinda con Sr. Eliseo Suárez Zepeda. Superficie: 331.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenango del Valle, México, a 30 de abril del 2007.-El C. Registrador Encargada del Despacho del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tenango del Valle, Lic. Sara Embriz Diaz.-Rúbrica.  
1726.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. 433/57/07, JACOB OLASCOAGA RIOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Francisco Villa S/N, municipio de Mexicaltzingo, distrito de Tenango del Valle, que mide y linda: al norte: 10.00 m con Carmen Huerta, al sur: 10.00 m con calle Francisco Villa, al oriente: 20.00 m con paso de servidumbre de 4.00 m, al poniente: 20.00 m con Patricia Candarabe. Superficie: 200.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose

saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 30 de abril del 2007.-El C. Registrador Encargada del Despacho del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tenango del Valle, Lic. Sara Embriz Díaz.-Rúbrica.

1726.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. 376/48/07, LAURA RAQUEL SANCHEZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, en el poblado de Santa María Rayón, municipio de Rayón, distrito de Tenango del Valle, que mide y linda: al norte: 12.94 m con Estrella del Mar Sánchez Hernández, al sur: en dos líneas, la primera de: 3.60 m con calle Benito Juárez, la segunda de: 9.34 m con Isidra Sánchez Hernández y Margarita Sánchez H., al oriente: 30.27 m con Carlos Vilchis Silva, al poniente: 12.40 m con callejón sin nombre. Superficie: 324.45 m<sup>2</sup>.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 2 de mayo del 2007.-El C. Registrador de Tenango del Valle, Encargada del Despacho, Lic. Sara Embriz Díaz.-Rúbrica.

1726.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. 435/59/07, ESTRELLA DEL MAR SANCHEZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, municipio de Santa María Rayón, distrito de Tenango del Valle, que mide y linda: al norte: 12.94 m y colinda con callejón o privada sin nombre, al sur: 12.34 m y colinda con Laura Raquel Sánchez Hernández, al oriente: 11.68 m y colinda con Carlos Vilchis Silva, al poniente: 11.75 m y colinda con callejón o privada sin nombre. Superficie: 151.60 m<sup>2</sup>.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 2 de mayo del 2007.-El C. Registrador Encargada del Despacho del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tenango del Valle, Lic. Sara Embriz Díaz.-Rúbrica.

1726.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. 434/58/07, MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, municipio de Santa María Rayón, distrito de Tenango del Valle, que mide y linda: al norte: 4.67 m colinda con Laura Raquel Sánchez Hernández, al sur: 4.67 m colinda con calle Benito Juárez, al oriente: 17.80 m colinda con Isidra Sánchez Hernández, al poniente: 17.80 m colinda con callejón sin nombre o paso de servidumbre de tres metros de ancho. Superficie: 83.12 m<sup>2</sup>.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 2 de mayo del 2007.-El C. Registrador Encargada del Despacho del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tenango del Valle, Lic. Sara Embriz Díaz.-Rúbrica.

1726.-7, 10 y 15 mayo.

Exp. 565/69/07, SALOMON GUERRERO BALBUENA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en las fracciones de Chapultepec, municipio de

Chapultepec, distrito de Tenango del Valle, que mide y linda: al norte: 31.00 m colinda con Manuel Vázquez, al sur: 31.50 m colinda con Enriqueta Reyes, al oriente: 16.00 m colinda con zanja, al poniente: 15.90 m colinda con Marcos Cortés González. Superficie: 498.42 m<sup>2</sup>.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a 30 de abril del 2007.-El C. Registrador Encargada del Despacho del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tenango del Valle, Lic. Sara Embriz Díaz.-Rúbrica.

1726.-7, 10 y 15 mayo.

#### REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE TOLUCA E D I C T O

Número de expediente: 14045/724/06, FELIPE ROSALES BECERRIL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle 5 de Febrero No. ciento cuatro barrio Santa Cruz, Delegación de San Pablo Autopan, municipio de Toluca, distrito de Toluca, México, que mide y linda: al norte: 2 líneas de 108.20 y 9.70 m con Enrique Ruiz, al sur: 2 líneas de 114.00 y 11.00 m con Francisco Morales, al oriente: 3 líneas de 10.50, 7.50 y 6.40 m con calle 5 de Febrero y con la hoy vendedora Irene Becerril Martínez, al poniente: 2 líneas de 11.30 y 6.50 m con Teresa Rosales. Con una superficie de 1,438.00 m<sup>2</sup>.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 25 de abril del 2007.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1714.-7, 10 y 15 mayo.

#### REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE LERMA E D I C T O

Expediente número 349/39/2007, CALIXTO SALADINO MOLINA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en colonia Guadalupe Victoria del municipio de Otzolotepec, distrito de Lerma, que mide y linda: al norte: 142.87 m colinda con Félix Molina, al sur: 112.62 metros colinda con José Saavedra, al oriente: 94.00, 35.52, 9.00 m colinda con Calixto, Candelaria, Lauro, Aurelio, Miguel, Bernardino, Luis, Catalina de apellidos Saladino Molina, así como carretera Avenida Toluca, al poniente: 101.30 m colinda con Trinidad Arista. Con una superficie aproximada de 13,260.00 m<sup>2</sup>.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Lerma, Méx., a 3 de mayo de 2007.-Atentamente.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio del distrito de Lerma, Lic. Gabriela del Socorro Ezeta López.-Rúbrica.

1787.-10, 15 y 18 mayo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 44 DEL ESTADO DE MEXICO  
HUIXQUILUCAN, MEX.  
A V I S O N O T A R I A L**

"ALEJANDRO EUGENIO PEREZ TEUFFER FOURNIER, titular de la notaria número cuarenta y cuatro del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, hago saber, que por escritura número 32,606, de fecha 25 de abril del 2007, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria del señor CARLOS ESTEBAN RIVERA GOROZPE, (quien también acostumbró usar el nombre de CARLOS RIVERA GOROZPE).

Los señores MARIA TERESA DE LA MORA GOMEZ, (quien también acostumbra usar los nombres de MARIA TERESA DE LA MORA DE RIVERA y MARIA TERESA DE LA MORA GOMEZ DE RIVERA GOROZPE), CARLOS ESTEBAN RIVERA DE LA MORA, GUILLERMO RIVERA DE LA MORA, MA. TERESA RIVERA DE LA MORA (quien también acostumbra usar el nombre de MARIA TERESA RIVERA DE LA MORA) y JOSE PABLO RIVERA DE LA MORA, reconocen la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptando la herencia dejada a su favor, así mismo la señora MARIA TERESA DE LA MORA GOMEZ, (quien también acostumbra usar los nombres de MARIA TERESA DE LA MORA DE RIVERA y MARIA TERESA DE LA MORA GOMEZ DE RIVERA GOROZPE), aceptó el cargo de albacea, protestando desempeñar fielmente el mismo y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente".

Huixquilucan, Estado de México a 3 de mayo del 2007.

LIC. ALEJANDRO EUGENIO PEREZ TEUFFER  
FOURNIER.-RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO No. 44 DEL ESTADO DE MEXICO.  
1747.-8 y 15 mayo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUACÓYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento público número 23,953 volumen 430, de fecha veinticinco de abril de 2007, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar la RADICACION DE LA SUCESION INTESAMENTARIA, a bienes de la señora EMERENCIANA GARCIA ROSAS, TAMBIEN CONOCIDA COMO EMERENCIANA GARCIA ROSAS, que otorgaron en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de México, como presuntos herederos, los señores MARIA JOSEFINA, DANIEL, BLANCA ESTELA, EDUARDO, Y FRANCISCO TODOS DE APELLIDOS BALDERAS GARCIA, este último debidamente representado por su apoderado legal el señor DANIEL BALDERAS GARCIA, MARIA DEL SOCORRO CUEVAS GARCIA Y JOSE ALBINO HERNANDEZ GARCIA, todos en calidad de hijos de la de cujus, quienes me acreditaron su entroncamiento con la autora de la sucesión e hicieron constar el fallecimiento con el acta respectiva, manifestando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna que pueda tener igual o mejor derecho a heredar y de los informes solicitados se advierte la inexistencia de testamento alguno, por lo que se procede a hacer pública tal situación en términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Ciudad Nezahualcóyotl, Méx., a 26 de abril de 2007.

Para su publicación dos veces con un intervalo de 10 días hábiles entre cada una, en un periódico de circulación nacional y en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México.

LICENCIADO JOSE ORTIZ GIRON.-RUBRICA.  
NOTARIO PUBLICO PROVISIONAL 113  
DEL ESTADO DE MEXICO.

568-A1.-30 abril y 15 mayo.

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 24  
TOLUCA, MEX.  
E D I C T O**

Toluca, Estado de México, a 29 de marzo de 2007.

**CC. DAVID, ESTHELA, GUILLERMO,  
MARTIN, OSCAR, ENRIQUE Y ANTONIO  
de apellidos MARTINEZ RAMIREZ  
PRESENTE.**

Por medio de este edicto, se les emplaza al juicio de garantías promovido por ROBERTO MORALES REYES en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil siete, emitida en el juicio agrario 172/2006, a efecto de que comparezcan en el término de diez días, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que corresponda, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a hacer valer sus derechos; quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda en cuestión, en este Tribunal Agrario.

Publíquese este edicto por dos veces dentro de un plazo de diez días en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el periódico El Herald, en los tableros notificadores de la Presidencia Municipal de San Andrés del Pedregal, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; y en los estrados de este tribunal.

**A T E N T A M E N T E**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 24**

**LIC. JOSE SALVADOR RODRIGUEZ HERNANDEZ  
(RUBRICA).**

1757.-8 y 15 mayo.

## RICARDI, S.A. DE C.V.

## ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2007

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO	10,777.36	ACREEDORES DIVERSOS	0.00
IMPUESTOS A FAVOR	0.00	IMPUESTOS POR PAGAR	0.00
OTROS ACTIVOS	0.00		
<b>TOTAL ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>10,777.36</b>	<b>TOTAL PASIVO CIRCULANTE</b>	<b>0.00</b>
		<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
		CAPITAL SOCIAL	1,717,338.92
		RESERVA LEGAL	19,929.26
		UTILIDADES POR APLICAR	0.00
		RESULTADO DEL EJERCICIO	5,034.00
		EXCESO O INSUFICIENCIA, EN LA ACT.	-1,731,524.82
		<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b>	<b>10,777.36</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>10,777.36</b>	<b>TOTAL PASIVO + CAPITAL CONTABLE</b>	<b>10,777.36</b>

Sr. José Raúl Ricardi Petanik  
Representante Legal  
(Rúbrica)

C.P. Luis R. Carrillo Pérez  
Contador  
(Rúbrica)

482-A1.-16, 30 abril y 15 mayo.

## INMUEBLE EXTREMADURA, S.A. DE C.V.

## ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2007

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO Y BANCOS	653,732.55	ACREEDORES DIVERSOS	0.00
IMPUESTOS A FAVOR	9,841.00	IMPUESTOS POR PAGAR	9,841.00
<b>TOTAL ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>663,573.55</b>	<b>TOTAL PASIVO CIRCULANTE</b>	<b>9,841.00</b>
		<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
		CAPITAL SOCIAL	108,636.26
		RESERVA LEGAL	15,866.09
		UTILIDADES POR APLICAR	17,647.00
		RESULTADO DEL EJERCICIO	0.00
		EXCESO O INSUF. EN LA ACT.	511,583.20
		<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b>	<b>653,732.55</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>663,573.55</b>	<b>TOTAL PASIVO + CAPITAL CONTABLE</b>	<b>663,573.55</b>

Sr. José Raúl Ricardi Petanik  
Representante Legal  
(Rúbrica).

C.P. Luis R. Carrillo Pérez  
Contador  
(Rúbrica).

482-A1.-16, 30 abril y 15 mayo.





Av. Francisco de Mayo No. 100  
 Cuautitlán Izcalli  
 Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.  
 C.P. 51700. Tel. 5864 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. *un gobierno diferente. cerca de ti*

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/842/2006-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/842/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, adscrito a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/097/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja quince y dieciséis; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la C. Karen Daney Rodríguez Hernández fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil seis correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, el cual obra en el

expediente a foja siete; e) Oficio número RH/434/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que el cargo que desempeñaba el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO** al momento de causar baja era el de Jefe de departamento, adscrito a la Presidencia, con salario base presupuestal mensual de \$9,860.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Presidencia, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/097/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja quince y dieciséis; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día treinta de junio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Jefe de departamento**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley*", así como en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "*Artículo 79.- Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejan, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas*"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.**- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Jefe de departamento, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Jefe de departamento, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, que fungía como Jefe de departamento, adscrito a la Presidencia de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$4,026.00 (CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$9,880.00 (CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la

actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constribe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Jefe de departamento adscrito a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Jefe de departamento adscrito a la Presidencia de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$4,026.00 (CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. BUSTILLOS VILLEGAS ERNESTO**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

#### CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).



Av. Francisco de Mayo No. 100  
Col. Centro Urbano  
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.  
C.P. 51100 Tel: 5864 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. UN GOBIERNO DEBERENTE, CERCADO DE TI

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE No. CIM/SP/861/2006-MB**

**EDICTO**

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/861/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha catorce de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/110/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciséis y diecisiete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, el **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca La Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último

remitiera datos laborales referentes al C. VILCHIS NIETO ADRIÁN, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/453/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del C. VILCHIS NIETO ADRIÁN fue el día primero de mayo del año dos mil seis con el puesto de Segundo Comandante, con salario base presupuestal mensual de \$8,052.00 (OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del C. VILCHIS NIETO ADRIÁN, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/110/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja dieciséis y diecisiete; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del C. VILCHIS NIETO ADRIÁN, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día treinta de junio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como Segundo Comandante. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ... fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad...; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. VILCHIS NIETO ADRIÁN con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Segundo Comandante, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. VILCHIS NIETO ADRIÁN, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Segundo Comandante, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al C. VILCHIS NIETO ADRIÁN, que fungía como Segundo Comandante, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$4,026.00 (CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$8,052.00 (OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.); sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. VILCHIS NIETO ADRIÁN, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Segundo Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Segundo Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$4,026.00 (CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. VILCHIS NIETO ADRIÁN**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutivos que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

#### CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).



Avenida Independencia, Mayo No. 130,  
Cuautitlán Izcalli,  
Distrito Federal, México.  
Tel. (5255) 4701 5464 2500



El presente es un documento de carácter informativo de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO BIEN SERVIDO. CUALQUIER DÍA

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/360/2005-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/360/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **dieciséis de marzo del año dos mil cinco**, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0628/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **treinta de septiembre del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 41 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el ocho de febrero del año dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del año dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el punto cinco de la Orden del día de la noagésima sesión de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombró a la Licenciada Leticia Santana Moronatti como Contralor Interno Municipal en ese entonces; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **catorce de marzo del año dos mil siete**, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/15/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **dieciséis de marzo del año dos mil siete**, el **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha **dieciséis de marzo del año dos mil siete**, no compareció el **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210063000/0628/2005, firmado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de noviembre del año dos mil cuatro, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro; d) Oficio número CIM/SCS/780/2005 de fecha nueve de agosto del año dos mil cinco emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido al Tesorero Municipal con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, el cual obra en el expediente a foja cinco; e) Oficio

número TM/3701/2005 expedido por la Tesorería Municipal en fecha nueve de agosto del año dos mil cinco en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR fue el día dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, el cual obra en autos a foja cinco; corroborando con ello, la obligación del C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/15/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja dieciocho; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veintitrés; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como Policía B. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.**- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.); sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR, y de que se trate de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY. NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la



actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,906.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. HERRERA ÁVILA JULIO CESAR**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

#### C Ú M P L A S E

**LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).

1838.-15 mayo.



Av. Ejército, C. de Mayo No. 100  
C. de Mayo, Cuautitlán  
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México  
C.P. 52100, Tel. 56864 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO INEFECTIVO CERRA LOS OJOS

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/852/2006-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/852/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **diez de agosto del año dos mil seis**, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **tres de octubre del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Intemo Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **quince de marzo del año dos mil siete**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/063/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja diecisiete y dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **veinte de marzo del año dos mil siete**, la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el **siete de marzo del año dos mil siete** la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Intemo Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha **veinte de marzo del año dos mil siete**, no compareció la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa a imputada a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número

CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/444/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja de la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación de la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/063/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja diecisiete y dieciocho; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte de la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligada en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto la constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . ; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, que fungía como Policía B, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.); sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, percibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la

actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese a la **C. GUERRERO HERNÁNDEZ PATRICIA**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutivos que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

#### CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).

1838.-15 mayo.



Av. Ejército de Mayo No. 100  
Cruz Ciudad Urbana  
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.  
Tel: 5471 1100 a 5664 1500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. UN GOBIERNO BIEN SERVIDO. CUIDA DE TI

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/847/2006-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/847/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarria Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha quince de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México la fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/061/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja diecisiete y dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución; misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil seis correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último

remitaria datos laborales referentes al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/439/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que el cargo que desempeñaba el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN** al momento de causar baja era el de Policía A, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con salario base presupuestal mensual de \$4,038.60 (CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/061/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja diecisiete y dieciocho; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veintidós; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día treinta de junio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía A**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.**- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía A, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía A, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, que fungía como Policía A, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$2,019.60 (DOS MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$4,038.60 (CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pomenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias

externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía A adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía A adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,019.60 (DOS MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. COLIN OCAÑAS SIMÓN**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

#### C Ú M P L A S E

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).



Av. Francisco de Mayo No. 100  
 Cuautitlán Izcalli  
 Cuautitlán Izcalli, Edo. de México  
 C.P. 500600 Tel. 5864 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO DIFERENTE. CERCA DE TI

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/856/2006-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/856/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarria Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha trece de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/102/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja dieciséis y diecisiete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha quince de marzo del año dos mil siete, el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha quince de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado



de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/446/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/102/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja dieciséis y diecisiete; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha quince de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veintitrés; documentales Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.**- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

## JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.** CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY. NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. MORALES ONTIVEROS SAMUEL**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro, periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** C. instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**CÚMPLASE**

**LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).

1838.-15 mayo.



Carretera México-Toluca  
Urbanización  
Cuautitlán Izcalli, Estado de México  
Código Postal 52100



El Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en cumplimiento de sus facultades, emite la siguiente:

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/881/2006-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/881/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **once de julio del año dos mil seis**, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1650/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **tres de octubre del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodriguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **trece de marzo del año dos mil siete**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/101/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja trece; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **quince de marzo del año dos mil siete**, el C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha **quince de marzo del año dos mil siete**, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la C. Karen Daney Rodríguez Hernández fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha **quince de marzo del año dos mil siete**, no compareció el C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1650/2006, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha once de julio del año dos mil seis correspondiente a la remesa de Anualidad mayo 2006, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Anualidad del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, como Omiso en la presentación de bienes por Anualidad, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de

Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/471/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE** fue el día dieciséis de junio del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, de presentar manifestación de bienes por Anualidad; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/101/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja trece y catorce; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha quince de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil seis, teniendo como fecha límite el día treinta y uno de mayo del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción III de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**", así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . ; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo segundo de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Anualidad. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, y de que se trata de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Elección que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Anualidad, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, quien fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al C. **CARRILLO MARTINEZ LUIS ENRIQUE**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. **DAVID ULISES GUZMÁN PALMA**, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

#### CÚMPLASE

**LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO  
(RUBRICA).



Av. Ejército de May y No. 160  
C.P. Centro Urbano  
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México  
C.P. 51100, Tel: 5884 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO DIFERENTE. CERRA LOS OJOS

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/885/2006-MB

#### EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/885/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **once de julio del año dos mil seis**, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1650/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **tres de octubre del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **catorce de marzo del año dos mil siete**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/108/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja trece y catorce; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **dieciséis de marzo del año dos mil siete**, el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la C. Karen Daney Rodríguez Hernández fue nombrada Contralor Interno Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha **dieciséis de marzo del año dos mil siete**, no compareció el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número

210094001/1650/2006, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha once de julio del año dos mil seis correspondiente a la remesa de Anualidad mayo 2006, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Anualidad del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, como Omiso en la presentación de bienes por Anualidad, la cual consta en expediente con número de foja dos; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja tres, cuatro y cinco; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, el cual obra en el expediente a foja seis; e) Oficio número RH/475/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control los datos laborales del **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL** con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, el cual obra en autos a foja siete, corroborando con ello, la obligación del **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, de presentar manifestación de bienes por Anualidad; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/108/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja trece y catorce; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil seis, teniendo como fecha límite el día treinta y uno de mayo del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción III de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policia B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.** - Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria, en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo segundo de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Anualidad. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, que fungió como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

## JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.** CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Anualidad, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, quien fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. MARTÍNEZ LEÓN JOSÉ MANUEL**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**SEXTO.-** Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

**CÚMPLASE**

**LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**  
**(RUBRICA).**

1838.-15 mayo.